

Girardota, Antioquia, octubre siete (7) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que mediante auto del 4 de agosto de 2020, notificado por estados del día 6 del mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de entrega del bien inmueble de que da cuenta el laudo arbitral que sustenta la petición, proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de comercio de Medellín, del día 4 de mayo de 2020, numerales 4 y 5 de la parte resolutive, con el fin de que la parte interesada subsanara los requisitos allí exigidos. El día 14 de agosto del mismo año a las 2:52 pm, remitido desde el E-mail [arturocardonaac@hotmail.com](mailto:arturocardonaac@hotmail.com), allegó escrito de subsanación de requisitos, pero omitió dar cumplimiento al artículo 6, del Decreto 806 de 2020, por lo que nuevamente por auto del día 9 de septiembre de 2020, notificado por estado del día 10 del mismo mes y año, fue inadmitida con el fin de que cumpliera con el requisito indicado, cumplimiento que acreditó con la documentación allegada el día 17 de septiembre de 2020 a las 3:39 pm, remitida al correo institucional del juzgado, desde la dirección electrónica del actor, escrito en el que igualmente informa al despacho que ya procedió al registro ante el consejo Superior de la Judicatura.

La notificación al demandado de la presente solicitud, data el día 16 de septiembre de 2020, a las 5:20 pm, la cual se entiende realizada e día 17 de septiembre de 2020.

Se hace necesario aclarar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

|                  |                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------|
| Referencia       | Extraproceso.                                    |
| Demandante       | Juan Camilo Rodríguez Herrera                    |
| Demandados       | Luciano Puerta Mesa.                             |
| Radicado         | 05308 31 03 001 2020 00110 00                    |
| Asunto           | Admite solicitud y ordena comisión para entrega. |
| <b>Auto Int.</b> | <b>0572</b>                                      |

Vista la constancia que antecede, se procede entonces a resolver sobre la solicitud que eleva el togado, en calidad de apoderado judicial del señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA, la cual es procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 No.11 del C. G. P., por lo que se avocará conocimiento del asunto.

Una vez revisada la documentación que sustenta la solicitud referida, encuentra que la providencia del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín, data el día 4 de mayo de 2020, y sobre la misma existe constancia de su ejecutoria expedida el 12 del mismo mes y año, tal y como fue acreditado con el escrito de cumplimiento de requisitos de inadmisión.

En los numerales 4 y 5 de la parte resolutive de la providencia en cita, se dispuso:

“ 4. Acoger la PRIMERA pretensión de la demanda y en consecuencia le ordena al señor LUCIANO PUERTA MESA entregar al señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA el bien inmueble delimitado y alinderado en el numeral TERCERO de la escritura pública número 2487, otorgada el 29 de septiembre de 2016 en la Notaría Segunda del Círculo de Bello, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 012-3750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota;

5. Acoger la SEGUNDA pretensión, con las precisiones hechas en las consideraciones, por lo que el bien inmueble referenciado le será entregado al señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA en las condiciones y calidades que ostentaba para el día del perfeccionamiento del contrato, esto es, **el 29 de**

**septiembre de 2016**, en un plazo de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente laudo, so pena de que la entrega sea efectuada por la autoridad competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la ley 1563 de 2012.”

De acuerdo con la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura en todo el territorio nacional, desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020, con fundamento en el Decreto 417 del 17 de marzo 2020, expedido por el Gobierno nacional, que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, el término de 8 días que concedió la providencia que ahora se ejecuta, corrió entre el 1º de julio de 2020 y el 15 de julio de 2020, sin que la parte demandada hubiera dado cumplimiento, por lo que se hace necesario la ejecución de la orden dada, en forma coercitiva, tal y como lo depreca el actor en la solicitud de entrega.

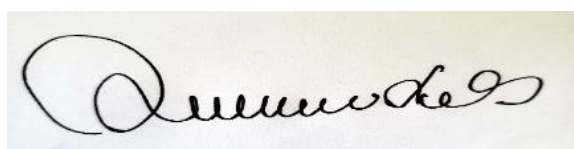
Ahora bien, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en el Municipio de Barbosa, Antioquia, se dispone comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto) de dicho Municipio, para que procedan a efectuar la entrega del bien al señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA.

Al comisionado se le otorgan amplias facultades para cumplir la comisión, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos, de conformidad con lo previsto por el artículo 40 del C. G. P.; asimismo, cuenta con la facultad de allanar si fuere el caso, conforme a lo establecido por el artículo. 112 ibídem.

Por la Secretaría del juzgado, líbrese el correspondiente comisorio con los insertos del caso.

El despacho comisorio se comunicará a los juzgados comisionados por el correo institucional, conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho